

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 17 y 18 de febrero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1 Decreto 45/020

Dispónese que las Comisiones Especiales creadas por las Leyes 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y 18.033 de 13 de octubre de 2006, concederán resoluciones expresas de los derechos de los beneficiarios de la Ley, en materia de su competencia.

(617*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Febrero de 2020

VISTO: lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y la Ley 19.859 de 23 de diciembre de 2019;

RESULTANDO: I) que las víctimas definidas en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y en las condiciones que se establecen, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, las prestaciones médicas, de acuerdo a la modalidad y extensión de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo a tales efectos;

II) que en virtud de lo dispuesto por dicha norma, se aprobó el Decreto N° 297/010 de 6 de octubre de 2010;

III) que los artículos 2 y 5 del citado Decreto establecen la obligación de obtener resoluciones expresas de las Comisiones especiales creadas por las Leyes N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y 18.033 de 13 de octubre de 2006;

CONSIDERANDO: I) que en los hechos las Comisiones tienen cometidos diferentes, con especificidades propias según la materia en las que les corresponde intervenir;

II) que por tal motivo, una de las Comisiones otorga resoluciones expresas únicamente a los beneficiarios directos de la Ley, en materia de su competencia legal;

III) que por lo expuesto corresponder modificar el criterio de comprobación del derecho a la percepción de las prestaciones médicas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Las Comisiones Especiales creadas por las Leyes N°

18.596 de 18 de setiembre de 2009 y 18.033 de 13 de octubre de 2006, concederán resoluciones expresas de los derechos de los beneficiarios de la Ley, en materia de su competencia. En caso que las mismas comprendan únicamente a los beneficiarios directos, la calidad de hijos o nietos se comprobará por los medios probatorios admitidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 2°.- Comuníquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2 Resolución 88/020

Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, al Sr. Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo.

(599)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 de Febrero de 2020

VISTO: que el señor Secretario de la Presidencia de la República, Doctor Miguel Toma, se encontrará en Misión Oficial en el exterior del país a partir del 17 de febrero de 2020;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente cometer interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, desde el día 17 de febrero de 2020, mientras dure la ausencia de su titular, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, desde el 17 de febrero de 2020 y mientras dure la ausencia del titular, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

3
Resolución 89/020

Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Norma Liliam Kechichian García al cargo de Ministra de Turismo, a partir del 15 de febrero de 2020.

(600)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 de Febrero de 2020

VISTO: la renuncia presentada por la señora Ministra de Turismo, Señora Norma Liliam Kechichian García, a partir del 15 de febrero de 2020;

CONSIDERANDO: que procede en consecuencia aceptar dicha renuncia;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Acéptase la renuncia presentada por la Señora Norma Liliam Kechichian García al cargo de Ministra de Turismo, a partir del 15 de febrero de 2020.

2º.- Agradécense los importantes y valiosos servicios prestados.

3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

4
Resolución 90/020

Designase Ministro de Turismo al Sr. Benjamín José Liberoff Nemirovsky, a partir del 15 de febrero de 2020.

(601)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 de Febrero de 2020

VISTO: que se producirá la vacante del cargo de Ministro de Turismo, a partir del 15 de febrero de 2020, en virtud de la renuncia presentada por la Señora Norma Liliam Kechichian García;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Ministro de Turismo al Señor Benjamín José Liberoff Nemirovsky, a partir del 15 de febrero de 2020.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5
Decreto 39/020

Reglántase la partida anual asignada al Programa 460 "Prevención y represión del delito" con destino al pago de una compensación al personal del Comando General de la Armada que desempeñe tareas específicas en el control de fronteras, lucha contra el narcotráfico y crimen organizado.

(611*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 19.670 del 15 de octubre de 2018.

RESULTANDO: que el mencionado artículo asigna al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 460 "Prevención y represión del delito", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", una partida anual en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación al personal del Comando General de la Armada, que desempeñe tareas específicas en el control de fronteras, lucha contra el narcotráfico y crimen organizado.

CONSIDERANDO: que a los efectos de abonar la mencionada compensación, es necesario establecer su monto, así como el procedimiento para el pago de la misma.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por los Departamentos Jurídico-Notarial y Financiero Contable del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 19.670 del 15 de octubre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- La compensación será percibida por:

1.- El Personal Superior y Subalterno que presta servicios en la Compañía de Fuerzas Especiales, Plantel de Perros y División Lanchas, del Comando de la Flota.

2.- El Personal Superior y Subalterno que presta servicios en la División de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval.

3.- El Personal Superior y Subalterno que presta servicios en la Prefectura Nacional Naval.

A los efectos de ser considerado para percibir la compensación, el personal citado precedentemente en los numerales 1, 2 y 3, deberá en el cumplimiento de sus funciones, haber realizado o actuado, en apoyo a procedimientos policiales de control del narcotráfico y crimen organizado, en los espacios de frontera.

ARTÍCULO 2DO.- La lista de beneficiarios de la presente compensación será elevada al Servicio de Hacienda y Contabilidad de la Armada en forma mensual y antes del quinto día hábil de cada mes por los Estados Mayores del Comando de la Flota y de la Prefectura Nacional Naval.

El Comandante en Jefe de la Armada dictará una resolución disponiendo el personal que percibirá la compensación y el monto de la misma, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3RO.- Los criterios para la distribución de la compensación serán los siguientes:

a) El cupo mensual para el pago de la compensación será de hasta la 1/12 (doceava) parte del crédito presupuestal anual asignado, incluido aguinaldo y cargas legales.

b) El monto de la compensación se establecerá en base a la distribución proporcional del crédito presupuestal mensual, entre

todo el personal que esté en condición de percibirla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1ro., sin distinción de jerarquía entre Personal Superior y Subalterno.

c) El monto mensual nominal a percibir será de hasta \$ 10.796,00 (pesos uruguayos diez mil setecientos noventa y seis con 00/100) a valores de enero de 2019.

d) La partida se incrementará de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales y no será tenida en cuenta para el cálculo de las retribuciones que se liquiden en base a porcentajes.

ARTÍCULO 4TO.- El cobro de la presente compensación no generará derechos adquiridos por parte del Personal que la perciba.

Artículo 5TO.- La referida compensación se liquidará retroactivamente al 1ro. de enero de 2019, conforme a las pautas establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6TO.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada a sus efectos. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI; DANILO ASTORI.

6

Decreto 40/020

Apruébase el Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral y relaciones docente-alumno del Ministerio de Defensa Nacional.

(612*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: lo dispuesto en la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 y Decreto 256/017 de 11 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO: la pertinencia de aprobar un Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral y relaciones docente- alumno del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1ro.- Aprobar el "Protocolo de Actuación ante situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral y relaciones docente-alumno del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", el cual se encuentra agregado como Anexo.

Artículo 2do.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI.

ANEXO

PROTOKOLO DE ACTUACION ANTE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL EN EL AMBITO LABORAL y RELACIONES DOCENTE-ALUMNO DEL INCISO 03 "MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL".

1- PRESENTACIÓN.

En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009, denominada "Ley de Acoso Sexual Prevención y Sanción en el Ámbito Laboral y en las Relaciones Docente-Alumno" y su Decreto 256/017 de 11 de setiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional asume el compromiso institucional de prevenir, erradicar y sancionar el acoso sexual en el ámbito del Inciso 03 "Ministerio de

Defensa Nacional", procediendo a la implementación de un Protocolo de Actuación.

2.- MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada Ley 18.561, el acoso sexual es una "forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia".

Según el artículo 2 de la mencionada Ley: "Se entiende por acoso sexual todo comportamiento de naturaleza sexual, realizado por persona de igual o distinto sexo, no deseado por la persona a la que va dirigido y cuyo rechazo le produzca o amenace con producirle un perjuicio en su situación laboral o en su relación docente, o que cree un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien lo recibe".

El acoso sexual puede manifestarse -entre otros- por medio de los comportamientos establecidos en el artículo 3ro. de la ley precitada.

3.- OBJETIVO.

Establecer el procedimiento de actuación para prevenir y erradicar las situaciones de acoso sexual, en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional.

4.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

El presente Protocolo es de aplicación a todo el personal que presta funciones en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", independientemente de la naturaleza del vínculo funcional con el mismo y a todos los Institutos, Escuelas, Guarderías y Unidades Educativas y Formativas del referido Inciso.

5.- ORGANOS COMPETENTES.

5.1.- COMISIÓN ESPECIALIZADA DE GÉNERO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (UE 001) y COMISIONES DE GÉNERO DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL INCISO.

La Comisión Especializada de Género del Ministerio de Defensa Nacional y las Comisiones de Género de cada Unidad Ejecutora serán las encargadas de recepcionar las consultas y denuncias relativas a presuntos casos de acoso sexual.

5.2.- Las citadas Comisiones están integradas por 3 miembros titulares y sus respectivos suplentes. Los/as integrantes será designadas/os por el/la Ministro/a de Defensa Nacional en el caso de la Comisión Especializada de Género del Ministerio de Defensa Nacional y en las demás Unidades Ejecutoras por el Jerarca respectivo, recayendo las designaciones en civiles o militares, con título de Abogado, Psicólogo, Licenciado en Relaciones Laborales, Licenciado en Trabajo Social, Médicos, u otros, con formación y experiencia en género, violencia y acoso sexual.

6.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE GÉNERO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS COMISIONES DE GÉNERO DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL INCISO.

Tendrán por cometidos:

- Recibir las denuncias que se formularen por funcionarios, estudiantes y profesores del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional"
- Elevar las denuncias recibidas, con informe circunstanciado, a efectos que el Jerarca de la Unidad Ejecutora disponga por resolución fundada, si procederá a instruir un procedimiento disciplinario -investigación administrativa o sumario, según corresponda-, designando a tales efectos al Funcionario Instructor.

En el citado informe podrá sugerirse la adopción de medidas de protección al denunciante, a los testigos si los hubiere, así como otras que estime del caso.

- Informar semestralmente al Director/a General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional sobre las denuncias, casos resueltos y los pendientes.

- Llevar un registro y base de datos de las denuncias recibidas. La especificación de los datos deberá permitir la evaluación y seguimiento de los casos planteados a fin de constituir un insumo para formular el diagnóstico institucional sobre la temática y los avances logrados en la prevención y erradicación del acoso sexual. Asimismo, llevarán un registro de los funcionarios capacitados en la temática de género, acoso sexual

- Brindar asesoramiento y orientación sobre los contenidos de la Ley 18.651 a funcionarios del Inciso.

- Desarrollar Taller de sensibilización y educación en la temática.

7.- PROCEDIMIENTO

7.1 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

7.1.1.- La denuncia puede formularse en forma escrita o verbal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Decreto 500/991 en la

redacción dada por el artículo 1 del Decreto 420/007 de 7 de noviembre de 2007.

7.1.2.- La denuncia deberá contener la información requerida en el artículo 179 del Decreto 500/991.

7.1.3.- La denuncia deberá contener la firma de la persona denunciante.

7.1.4.- Cuando la denuncia se formule por escrito, deberá presentarse en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se devolverá al denunciante con constancia de su recepción, indicándose la fecha y el nombre de la persona que lo recibió bajo su firma.

7.2 PERSONAS HABILITADAS A REALIZAR LA DENUNCIA.

7.2.1.- La denuncia de acoso sexual puede presentarse por:

a.- La persona que padece el acoso sexual.

b.- El/la Superior que detecte una situación de acoso sexual, siendo ello de carácter obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 18.561.

c.- Las personas vinculadas en el ámbito laboral o educativo de quien padece la situación de acoso sexual.

d.- Toda aquella persona vinculada a la presunta víctima que tenga conocimiento fehaciente de la situación de acoso.

7.3 MEDIDAS A SUGERIR AL JERARCA

7.3.1 La Comisión al elevar la denuncia al Jarca, podrá proponer las medidas de protección integral, prevención, investigación y seguimiento que estime pertinentes.

7.3.2.- Se entiende por medida de protección integral aquella que se adopta para minimizar los efectos nocivos de la situación denunciada, en la salud, seguridad y dignidad de las personas denunciadas, y de todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 256/017 de 11 de setiembre de 2017.

7.3.3.- La adopción de medidas de protección, no pueden implicar un perjuicio para la persona denunciada, ni para los testigos (Artículos 1 y 12 de la Ley 18.561).

8.- ACCIONES DE PREVENCIÓN. Con el objetivo de prevenir, desalentar y erradicar los comportamientos de acoso sexual, se realizarán por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado, campañas de sensibilización y amplia difusión del presente Protocolo, las que serán difundidas y/o realizadas en cada Unidad Ejecutora, sus dependencias y en los Centros Educativos del Inciso.

Además, se realizaran Talleres, Seminarios, Jornadas y Cursos de sensibilización en materia de prevención y erradicación de acoso sexual.

9.- DISPOSICIONES FINALES.-

En lo no previsto en este Protocolo deberá estarse a lo establecido en la Ley 18.561 de 11 de setiembre de 2009 y Decreto 256/017 de 11 de setiembre de 2017, y demás normas concordantes y modificativas.

7

Resolución 84/020

Autorízase la suscripción del Memorando de Entendimiento a celebrarse entre el Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización y el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval, para responder a siniestros e incidentes marítimos graves, en los términos que se determinan.

(595*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: la gestión tendiente a la suscripción de un Memorando de Entendimiento entre el Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización y el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval para responder a siniestros e incidentes marítimos graves.

RESULTANDO: que el Memorando de Entendimiento referido promueve la cooperación entre las partes, para facilitar la respuesta

expeditiva y eficaz a siniestros e incidentes marítimos graves de buques mercantes, que hayan acaecido durante la vigencia del Memorando, particularmente aquellos que incluyan operaciones reales o posibles de remoción de restos de naufragios y daño ambiental o la amenaza de éste.

CONSIDERANDO: I) que la celebración del Memorando fortalecerá la cooperación y la respuesta conjunta a siniestros marítimos graves a través de distintos medios.

II) que resulta necesario designar representante del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval para la firma de la documentación respectiva.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo informado por las Asesorías Letradas del Comando General de la Armada y de la Prefectura Nacional Naval, por el Grupo Coordinador para hallazgos, pecios y materiales arqueológicos (GCH-PEMA), por el Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por el apartado I), literal a), inciso B) numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo de 5 de octubre de 2005 (número interno 83.116).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorizar la suscripción del Memorando de Entendimiento a celebrarse entre el Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización y el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval, para responder a siniestros e incidentes marítimos graves, en los términos que lucen a fojas 152 y 153 vuelto del expediente administrativo del Ministerio de Defensa Nacional número 2018.04463-6, que se considera parte integrante de la presente Resolución.

2º.- Designar representante del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval, al señor Prefecto Nacional Naval para la firma de la documentación respectiva.

3º.- Comuníquese, publíquese, por el Departamento Administración Documental remítase copia de la presente a la Dirección de Asuntos Internacionales, Cooperación y Derecho Internacional Humanitario y pase al Departamento Jurídico-Notarial, Sección Notarial para su registro y al Comando General de la Armada a sus efectos. Cumplido, vuelva y oportunamente archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GRUPO INTERNACIONAL DE CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - ARMADA NACIONAL - PREFECTURA NACIONAL NAVAL, PARA RESPONDER A SINIESTROS E INCIDENTES MARÍTIMOS GRAVES

I. Partes

Las Partes del presente Memorando de Entendimiento (MdE) son el Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización (los "Clubes") representada en este acto por _____ con poderes suficientes para ello (conforme surge del poder adjunto) y con domicilio en International Group of P&I Clubs, 78/79 Leadenhall Street, London EC3A 3DH, United Kingdom y el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval, representada en este acto por _____ con domicilio en el Edificio del Comando General de la Armada sito en Rambla 25 de Agosto de 1825 s/n, Montevideo, Uruguay, colectivamente denominados "las Partes".

II. Definiciones

"IG" significa Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización.

“Club” significa Club de Protección e Indemnización.
 “PNN” significa, Prefectura Nacional Naval - Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay.

III. Objetivo

El presente Memorando de Entendimiento pretende promover la cooperación entre las Partes para facilitar la respuesta expeditiva y eficaz a siniestros e incidentes marítimos graves de buques mercantes, que hayan caecido a partir de la vigencia del presente, particularmente aquellos que incluyan operaciones reales o posibles de remoción de restos de naufragios y daño ambiental o la amenaza al medio ambiente.

Quedan expresamente excluidos del presente Memorando de Entendimiento los siniestros e incidentes marítimos graves relativos a buques militares y los pecios de valor histórico.

El presente Memorando de Entendimiento no es legalmente vinculante. Su única finalidad es brindar un marco colaborativo para el manejo rápido y eficaz de siniestros marítimos. No pretende cubrir cada detalle de tales operaciones.

El presente Memorando de Entendimiento no pretende sustituir acuerdos internacionales, regionales o nacionales existentes para el informe y manejo de siniestros marítimos ni sustituye derechos y deberes estatutarios, obligaciones o facultades de las Partes y tampoco puede sustituir la ley aplicable en la jurisdicción donde ocurre el siniestro o accidente marítimo.

IV. Preparación y respuesta

A. Preparación

- 1 En caso de ser requerido y según sea requerido, las Partes se reunirán en aras del mejor cumplimiento del presente Memorando de Entendimiento.
- 2 Cuando corresponda, las Partes considerarán la divulgación conjunta de material informativo para el manejo operativo de los siniestros marítimos.
- 3 Las Partes se ayudarán recíprocamente para brindar oportunidades de capacitación conjunta al personal de la otra Parte cuando se convenga que ello sea adecuado y practicable.
- 4 Se alienta a las Partes a participar en las sesiones y en los talleres de capacitación de la otra Parte cuando la Parte organizadora considere tal participación adecuada y practicable.
- 5 Después de un siniestro o de siniestros grave (s), cuando corresponda, las Partes coordinarán un ejercicio de evaluación posterior al siniestro, con el fin de identificar las lecciones aprendidas y las posibles aéreas de mejoras futuras.
- 6 Como parte del proceso de preparación, las Partes deberán establecer las autoridades o agencias nacionales/locales que participarán en siniestros graves y cuando sea probable que participen múltiples autoridades o agencias, considerar posibles medios para simplificar los procesos a escala nacional y local, a fin de lograr una cooperación más simple y eficaz.

B. Respuesta y actividades de evaluación posteriores al siniestro.

1. En caso que ocurra un siniestro grave en aguas territoriales y/o en la Zona Económica Exclusiva de la República Oriental del Uruguay, se establecerá un pronto contacto entre el Club pertinente y el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval con el fin de:
 - a. Notificar las identidades del personal pertinente del Club, los corresponsales locales del Club, SCR, peritos técnicos, salvamentistas y contratistas involucrados.
 - b. Identificar a todas las autoridades nacionales y locales pertinentes conocidas y a los funcionarios individuales que tratan con el siniestro.
 - c. Identificar a todas las demás partes conocidas interesadas, organizaciones o grupos.
 - d. Proporcionar información técnica pertinente sobre la embarcación y su condición, su ubicación precisa y la situación de la embarcación.
 - e. Proporcionar detalles de cualquier carga a bordo, incluidas

las especificaciones completas de cual (es) quiera carga(s) peligrosa(s) transportada(s).

- f. Proporcionar detalles del (de los) tipo (s) específico (s) y de la (de las) cantidad (es) de carga (s) de combustible y/o depósitos abordo de la embarcación.
 - g. Proporcionar información sobre la cantidad de tripulación abordo de la embarcación y sus nacionalidades.
 - h. Identificar todos los factores conocidos geográficos, ambientales, comerciales que pudieran afectar la operación de remoción de restos de naufragio.
 - i. Identificar los canales de comunicación con las personas claves a cargo de la toma de decisiones en los ámbitos de las autoridades pertinentes y las partes interesadas, con el propósito de simplificar y acelerar los procesos de toma de decisiones y evitar áreas de desacuerdos o mal entendidos entre las autoridades pertinentes y las partes interesadas.
 - j. Mantener al Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay - Armada Nacional - Prefectura Nacional Naval, informado sobre la evaluación de la respuesta al siniestro y las opciones de metodología de respuesta, teniendo debidamente en cuenta los grados relativos de dificultad técnica, la necesidad de responder con rapidez a la luz de cualquier riesgo para la seguridad de la navegación, ambiente marítimo o salud humana, riesgo relativo de falla, costo relativo de medida de respuestas y plazos de ejecución relativos.
 - k. Analizar las formas en que las autoridades puedan asistir para facilitar la pronta movilización de los contratistas profesionales de salvamento/remoción de restos de naufragios, desde el inicio y durante todo el periodo de la operación de remoción de restos de naufragio.
2. En relación con un siniestro específico, las Partes deben desarrollar de inmediato un cronograma para conferencias “SITREP”, mediante una reunión o conferencia telefónica, de conformidad con un cronograma rotativo que las Partes acordarán y revisarán. Tales conferencias “SITREP” tendrán el propósito de revisar el progreso de la respuesta y cualquier factor interviniente que afecte la metodología de respuesta, el plazo de ejecución y los costos. Las conferencias “SITREP” incluirán discusiones abiertas para identificar aquellas cuestiones en las que se pueda alcanzar un acuerdo a la brevedad posible, y aquellas cuestiones en las que haya diferencias sustanciales entre las Partes, con el fin de identificar las posibles medidas que se puedan tomar para resolver esas diferencias. La cantidad de participantes en tales conferencias se debe restringir a los participantes pertinentes clave.

V. Otras disposiciones

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su celebración y continuará vigente salvo que cualquiera de las Partes manifieste su intención de interrumpirlo mediante notificación escrita a la otra Parte, remitida con un mes de antelación.

Si el presente Memorando de Entendimiento se interrumpe, las Partes tendrán en cuenta todos los acuerdos en curso en el momento de la notificación y harán todo lo posible por completarlos y/o concluirlos de forma satisfactoria con la menor interrupción y el menor costo posible para cada una de las Partes.

Las Partes pueden decidir en conjunto continuar cualquier acuerdo existente, ante la interrupción del presente Memorando de Entendimiento.

Cualquiera de las Partes podrá proponer modificaciones al presente Memorando de Entendimiento o darlo por terminado, en cualquier momento, mediante notificación a la otra Parte.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a las que se hace referencia en el presente Memorando de Entendimiento deberán realizarse por escrito y serán enviadas vía fax, correo postal o correo electrónico. Los datos de las Partes para las notificaciones serán las que se indican a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - ARMADA NACIONAL - PREFECTURA NACIONAL NAVAL:

- A) Fax:
B) Dirección:
C) Correo electrónico:

GRUPO INTERNACIONAL DE CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN (IGP&I):

- A) Fax:
E) Dirección:
C) Correo electrónico:

Por el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay - Armada Nacional- Prefectura Nacional Naval

_____/_____/_____
Fecha

Por el Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización (IGP&I)

_____/_____/_____
Fecha

MINISTERIO DEL INTERIOR
8

Resolución 87/020

Tribútanse honores fúnebres a los restos mortales del Maestro y Profesor Carlos Julio Pereyra.

(598*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 10 de Febrero de 2020

VISTO: que el día 9 de febrero de 2020 falleció el Maestro y Profesor Carlos Julio Pereyra;

RESULTANDO: I) que Carlos Julio Pereyra integró el Parlamento, en la Cámara de Representantes desde el año 1963 y en la de Senadores desde el año 1967;

II) que contribuyó a fundar el Movimiento Nacional de Rocha (sector político creado para erradicar prácticas de faltas de ética que podían comprometer el prestigio de las instituciones democráticas) y desde el año 1973 fue uno de los principales dirigentes de la resistencia al Régimen de Facto;

CONSIDERANDO: I) que se le reconoce por haber sido uno de los principales defensores de la democracia y de la ética parlamentaria;

II) que se trata de un ciudadano, que por su destacada trayectoria política y lo excepcional de sus méritos es acreedor de las honras fúnebres que se disponen por la presente;

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.458 de 11 de noviembre de 1975 y el Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Tribútanse honores fúnebres a los restos mortales del Maestro y Profesor Carlos Julio Pereyra.

2º.- Los gastos del sepelio serán de cargo del Tesoro Nacional, conforme al inciso 1º del artículo 1º del Decreto 354/991 de 25 de junio de 1991.

3º.- Dése cuenta a la Comisión Permanente, comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
9

Decreto 38/020

Agrégase al art. 42 del Decreto 150/007 de 26 de abril de 2007, el numeral que se determina.

(610*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: el artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, que establece una serie de excepciones en materia de deducción de gastos en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

RESULTANDO: que el literal M) del referido artículo faculta al Poder Ejecutivo a incorporar la deducción de otros gastos, facultad que fue ejercida mediante el artículo 42 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007.

CONSIDERANDO: que es conveniente incluir en la referida norma reglamentaria, a los aportes irrevocables realizados a fideicomisos de administración que tengan como objeto exclusivo financiar en forma gratuita y no reintegrable a la ejecución de obras públicas, en el marco de contratos o convenios celebrados con el Estado.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 42 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente numeral:

“44. Los aportes irrevocables realizados a fideicomisos de administración que tengan como objeto exclusivo financiar en forma gratuita y no reintegrable a la ejecución de obras públicas, en el marco de contratos o convenios celebrados con el Estado. Las partidas referidas se considerarán gasto necesario.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
10

Decreto 44/020

Dispónese que el MGAP establecerá por resolución fundada el destino final del remanente del Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera III Fideicomiso Financiero, el que se aplicará a la amortización del Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera IV, una vez verificada la no existencia de obligaciones pendientes que deban ser afrontadas con los mismos.

(616*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: el literal b) del artículo 1º de la Ley Nº 17.663, de 11 julio de 2003;

RESULTANDO: I) con fecha 20 de mayo de 2019 se cancelaron las obligaciones asumidas por el Fondo de Financiamiento y Reconstrucción de la Actividad Arrocería III Fideicomiso Financiero, a la fecha existe un remanente de dinero en la cuenta 001558187 - 00097 (de USD 338.653,84 al 30 de setiembre de 2019) cuyo destino debe disponerse a la cancelación de las obligaciones;

II) conveniente proveer un mecanismo que permita cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1° de la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003, a fin de poder dar destino final a los saldos existentes previa previsión y reserva de las sumas que deban mantenerse para afrontar los posibles gastos que puedan ser de cargo del Fondo de Financiamiento y Reconstrucción de la Actividad Arrocería III Fideicomiso Financiero;

CONSIDERANDO: I) con fecha 30 de julio de 2019 la Asociación de Cultivadores de Arroz y la Gremial de Molinos Arroceros proponen que el remanente de dinero en la cuenta 001558187 - 00097 (USD 338.653,84 al 30 de setiembre de 2019) sea destinado a la amortización del Fideicomiso Financiero Fondo de Financiamiento y Reconstrucción de la Actividad Arrocería IV;

II) dicha propuesta cuenta con el aval de los Administradores del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la Comisión de Contralor creada por el artículo 8 de la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003, en el entendido que dichos recursos son genuinos del sector arrocería;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, establecerá por resolución fundada el destino final del remanente del Fondo de Financiamiento y Reconstrucción de la Actividad Arrocería III Fideicomiso Financiero, el que se aplicará a la amortización del Fideicomiso Financiero Fondo de Financiamiento y Reconstrucción de la Actividad Arrocería IV, una vez verificada la no existencia de obligaciones pendientes que deban ser afrontadas con los mismos.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; PABLO FERRERI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

11

Resolución 86/020

Autorízase la transferencia del Servicio de Comunicación Audiovisual que opera en la frecuencia 90.1 MHz. canal 211 del departamento de Durazno, a favor de "90.1 DURAZNO S.R.L.".

(597*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: la solicitud de autorización para transferir el Servicio de Comunicación Audiovisual que opera en la frecuencia 90.1 MHz canal 211 del departamento de Durazno, a favor de "90.1 DURAZNO S.R.L.", integrada por Andrés Felipe Seré Franchi y José Andrés Maisterra López;

RESULTANDO: I) que por resolución del Poder Ejecutivo N° 17/019 de 7 de enero de 2019 se otorgó autorización para realizar el negocio definitivo de transferencia del servicio de comunicación audiovisual, que opera en la frecuencia 90.1 MHz. canal 211 del

departamento de Durazno, cuyos titulares son Tydeo Belson Rodríguez Cardoso y Carlos Eduardo Rodríguez Landoni a favor de "90.1 DURAZNO S.R.L.", integrada por Andrés Felipe Seré Franchi y José Andrés Maisterra López;

II) que por la precitada Resolución, se estableció que conforme a lo dispuesto por el artículo 109 inciso 6 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, en el plazo de cuatro meses debía acreditarse, en forma fehaciente ante el Poder Ejecutivo la realización del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida, y acreditar el Certificado Único Especial de la Dirección General Impositiva;

III) que dentro del plazo otorgado, los interesados acreditaron, en forma fehaciente, el negocio definitivo y presentaron certificados únicos especiales la Dirección General Impositiva y de Banco de Previsión Social;

CONSIDERANDO: I) que la sociedad y sus accionistas acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

II) que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, informa favorablemente, sugiriendo autorizar la transferencia solicitada;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en virtud de lo expuesto y en atención al informe favorable que antecede, sugiere resolver en los términos solicitados;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, la Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual de 29 de diciembre de 2014, y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase la transferencia del Servicio de Comunicación Audiovisual que opera en la frecuencia 90.1 MHz. canal 211 del departamento de Durazno, cuyos titulares son Tydeo Belson Rodríguez Cardoso y Carlos Eduardo Rodríguez Landoni, a favor de "90.1 DURAZNO S.R.L.", integrada por Andrés Felipe Seré Franchi y José Andrés Maisterra López.-

2°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI.

12

Resolución 94/020

Otógase a KOSFER S.A. el título minero Concesión para Explotar un yacimiento de arena ubicado en la 8ª sección Catastral del departamento de Canelones.

(605)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de Enero de 2020

VISTO: la gestión promovida por KOSFER S.A. tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar un yacimiento de arena, afectando los padrones N° 71420 (parte), 71421 (parte), 71431, 71432, 71434 (parte), 71435 y 71436 (parte, ubicados en la 8ª Sección Catastral del departamento de Canelones;

RESULTANDO: I) que con fundamento en informe de Administración Minería de 11 de noviembre de 2019 que revisa el cumplimiento de la norma vigente en la materia, el Área Minería en informe de 15 de noviembre de 2019 aconseja otorgar la Concesión para Explotar solicitada;

II) que se ha presentado la renuncia de los propietarios del predio a los derechos que le otorga el artículo 5º del Código de Minería;

III) que el Director Nacional de Minería y Geología eleva estas actuaciones a efectos de que se otorgue el título minero Concesión para Explotar;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, en virtud de lo expuesto, se recomienda otorgar el título minero Concesión para Explotar a KOSFER S.A.;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes;

ATENTO: a lo expuesto, y lo dispuesto por los artículos 100, siguientes y concordantes del Código de Minería, y a la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Otórgase por el plazo de 7 (siete) años a KOSFER S.A., el título minero Concesión para Explotar un yacimiento de arena, afectando los padrones Nº 71420 (parte), 71421 (parte), 71431, 71432, 71434 (parte), 71435 y 71436 (parte), ubicados en la 8ª Sección Catastral del departamento de Canelones.

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al titular, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
OLGA OTEGUI.

**13
Resolución 95/020**

Decláranse Servidumbres Mineras de Ocupación y de Paso accesorias al título minero Concesión para Explotar, otorgado a favor de JORGE MÁXIMO DIANO ARAMBILLETE y autorizado a ceder a favor de CANTERAS Y CALERAS UNIDAS S.A. (CYCUSA), sobre un yacimiento de dolomita ubicado en la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

(606)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 31 de Enero de 2020

VISTO: que CANTERAS Y CALERAS UNIDAS S.A. (CYCUSA) solicita se declare la Servidumbre de Ocupación que comprende un área de 3 Hás. 8680 m² afectando al padrón Nº 17026 (p) y 17027 (p) y la Servidumbre de Paso que comprende un área de 0 Hás. 7344 m² afectando a los padrones Nº 17026 (p) y 11568 (p) todos de la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja;

RESULTANDO: I) que se trata de un gravamen accesorio al título minero Concesión para Explotar, otorgado a favor de JORGE MÁXIMO DIANO ARAMBILLETE por Resolución del Poder Ejecutivo de 21 de junio de 2004 por el plazo de 20 (veinte) años, y autorizado a ceder a favor de CANTERAS Y CALERAS UNIDAS S.A. (CYCUSA) por

Resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería de 12 de abril de 2016;

CONSIDERANDO: I) que se aprobó la Memoria Justificativa y que se deja constancia que el Plano de Deslinde cumple con los requisitos técnicos;

II) que la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto por la Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología Nº 440/05 de 1 de noviembre de 2005;

III) que se ha celebrado un acuerdo entre el titular minero y el propietario de los predios sirvientes padrones Nº 11568 (p), 17026 (p) y 17027 (p) respecto al precio del arrendamiento por las Servidumbres a imponerse;

IV) que la Dirección Nacional de Catastro determinó el precio de arrendamiento anual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 literal a) del Código de Minería (Decreto Ley Nº 15.252 de 8 de enero de 1982), quedando establecido para la Servidumbre de Ocupación del padrón Nº 17026 (p) en \$ 11.611 (pesos uruguayos once mil seiscientos once) y para el padrón Nº 17027 (p) en \$ 5.647 (pesos uruguayos cinco mil seiscientos cuarenta y siete); y para la Servidumbre de Paso en el padrón Nº 17026 (p) en \$ 7.317 (pesos uruguayos trescientos diecisiete) y el padrón Nº 11568 en \$ 8.240 (pesos uruguayos ocho mil doscientos cuarenta);

V) que a los efectos del artículo 37, literal a) del Código de Minería, el monto del primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón Nº 17026 (p) es de \$ 15.869 (pesos uruguayos quince mil ochocientos sesenta y nueve) y para el padrón Nº 17027 (p) es de \$ 3.024 (pesos uruguayos tres mil veinticuatro) y para la Servidumbre de Paso para el padrón Nº 17026 (p) es de \$ 824 (pesos uruguayos ochocientos veinticuatro) y para el padrón Nº 11568 (p) es de \$ 2.098 (pesos uruguayos dos mil noventa y ocho), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida;

VI) que el Director Nacional de Minería y Geología manifiesta que se ha dado cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos por la normativa vigente; debiendo el interesado justificar ante la Administración el pago anticipado a cuenta del primer semestre, a fin de que se considere autorizado el ejercicio de la misma;

VII) que compartiendo plenamente el informe de la División Registro de la mencionada Dirección Nacional, la Asesoría Jurídica sugiere declarar las servidumbres pertinentes;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Código de Minería (Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982), y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, y a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Decláranse las Servidumbres Mineras de Ocupación y Paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar, otorgado a favor de JORGE MÁXIMO DIANO ARAMBILLETE por Resolución del Poder Ejecutivo de 21 de junio de 2004 por el plazo de 20 (veinte) años, y autorizado a ceder a favor de CANTERAS Y CALERAS UNIDAS S.A. (CYCUSA), por Resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería de 12 de abril de 2016, sobre un yacimiento de dolomita, afectando el padrón mayor área Nº 5425, hoy padrones Nº 17026 (p) y 17027 (p) de la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

2º.- La Servidumbre de Ocupación comprende un área total de 3 Hás. 8.680 m² afectando parcialmente los padrones Nº 17026 y 17027, y la Servidumbre de Paso un área de 0 Hás. 7.344 m² afectando parcialmente los padrones Nº 17026 y 11568, todos de la 1ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

3°.- Fijase el importe a pagar por el gestionante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, literal a), del Código de Minería y por el primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 17026 (p) en \$ 15.869 (pesos uruguayos quince mil ochocientos sesenta y nueve) y para el padrón N° 17027 (p) en \$ 3.024 (pesos uruguayos tres mil veinticuatro) y para la Servidumbre de Paso para el padrón N° 17026 (p) en \$ 824 (pesos uruguayos ochocientos veinticuatro) y para el padrón N° 11568 (p) en \$ 2.098 (pesos uruguayos dos mil noventa y ocho), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida.

4°.- Las servidumbres declaradas por la presente resolución gravarán los predios sirvientes durante la vigencia del título minero que las ha motivado.

5°.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
OLGA OTEGUI.

14
Resolución 96/020

Declárase la caducidad del título minero Permiso de Exploración por vencimiento del plazo de validez del mismo, otorgado a ANCAP, para el estudio de un yacimiento de caliza ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

(607)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de Enero de 2020

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) solicita la declaración de caducidad del título minero Permiso de Exploración otorgado a favor de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología, de 26 de diciembre de 2002, para el estudio de un yacimiento de caliza, por el plazo de 24 (veinticuatro) meses, afectando parcialmente los predios padrones N° 994, 8225 y 2901, ubicados en la 11ª Sección Catastral del departamento de Paysandú, abarcando un área de 687 Hás. 3500 m²;

RESULTANDO: I) que por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de 11 de junio de 2003, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo de vigencia del presente título minero a partir del 7 de enero de 2003 y hasta que fuera otorgada y notificada la servidumbre correspondiente;

II) que la referida suspensión se levantó por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de 6 de noviembre de 2006, computándose el plazo a partir del 6 de octubre de 2006;

III) que por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología, de 10 de diciembre de 2008, se concedió primer prórroga del título minero en cuestión, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir del 3 de octubre de 2008, sobre una superficie de 104 Hás. 7750 m² correspondiente al predio padrón N° 10.968 (p), ubicado en la 11ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, así mismo se declaró libre de interferencia los predios padrones N° 994 (p), 8225 (p), 2901 (p) en un área de 582 Hás. 5750 m².

IV) que por Resolución de 15 de octubre de 2009, se dispuso la prórroga del título minero referido hasta que se otorgue la respectiva Concesión para Explorar y se libere el acta correspondiente;

V) que por Resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de 13 de octubre de 2009, se otorgó a ANCAP, por el plazo de 30 (treinta) años, el título minero Concesión para Explorar respecto de un yacimiento de caliza, afectando en 104 Hás. 5232 m², el predio padrón N° 10.968 (p), ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Paysandú;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a informe de fecha 22 de agosto de 2019 del Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, con fecha 22 de agosto de 2019, se ha configurado una de las causales de caducidad del título minero previstas en el Código de Minería, más específicamente la de vencimiento de plazo de validez de título;

II) que el artículo 21 del Código de Minería enumera las causales de caducidad de los títulos mineros en general, encontrándose prevista en el numeral I), literal a) "Por vencimiento del plazo de validez del título";

III) que el citado artículo establece que, configurada alguna de las causales de caducidad previstas, la misma se producirá de pleno derecho, debiendo el Poder Ejecutivo dictar el acto declarativo de la caducidad a los efectos de su registro;

IV) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, corresponde dictar el acto que declare la caducidad del título minero Permiso de Exploración otorgado a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), ya que la caducidad ha operado de pleno derecho al configurarse una de las causales previstas en la normativa vigente;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 21, Numeral I), Literal a) del Código de Minería, a la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1°.- Declárase la Caducidad del título minero Permiso de Exploración por vencimiento del plazo de validez del mismo, otorgado a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por Resolución del Director Nacional de Minería y Geología de 26 de diciembre de 2002, y prorrogado por última vez por Resolución de 15 de octubre de 2009, afectando en un área de 104 Hás. 5232 m² el padrón N° 10.968 (p) de la 11ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú.

2°.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
OLGA OTEGUI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS
15

Resolución S/n

Determinase la información que los Operadores Ferroviarios deberán facilitar trimestralmente a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

(608*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 10 de Febrero de 2020

VISTO: el Decreto 280/018 de fecha 5 de setiembre de 2018.

RESULTANDO: que es necesario establecer claramente la información estadística y contable que deberán presentar los Operadores Ferroviarios a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, así como la periodicidad con la que deberá suministrarse dicha información.

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario cuenta entre sus cometidos establecer los requisitos y controlar el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones e

instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del modo ferroviario.

ATENTO: a lo dispuesto por el literal A del artículo 173 de la Ley Nº 18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

1º.- Los Operadores Ferroviarios deberán facilitar trimestralmente a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario la siguiente información, según corresponda:

- a) Toneladas de carga transportadas
- b) Cantidad de pasajeros transportados
- c) Cantidad de kilómetros recorridos
- d) Toneladas kilómetro realizadas
- e) Pasajeros kilómetros
- f) Ingresos por concepto de transporte
- g) Ingresos totales
- h) Toneladas transportadas por tren cargado (promedio)
- i) Pasajeros transportados por tren (promedio)
- j) Distancia media por tren de carga
- k) Distancia media por tren de pasajeros
- l) Cantidad de descarrilamientos en vía principal
- m) Cantidad de descarrilamientos en vías secundarias
- n) Duración media por kilómetro recorrido

2º.- La información mencionada en el artículo anterior se deberá enviar por vía electrónica al correo dntf@mtop.gub.uy.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

16

Decreto 41/020

Modifícase el Decreto 99/998, de fecha 21 de abril de 1998.

(613*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: el artículo 133 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017;

RESULTANDO: I) que la norma referida establece que todas las referencias contenidas en la Ley Nº 16.871 de 28 de setiembre de 1997, sus modificativas y concordantes, a las firmas que deben constar en documentos, minutas o certificados registrales, tanto de particulares, autoridades públicas y funcionarios de la Dirección General de Registros, deben entenderse equivalentes a la firma electrónica avanzada, regulada por la Ley Nº 18.600 de 21 de setiembre de 2009, en todos sus aspectos;

II) que las disposiciones de la Ley Nº 16.871 de 28 de setiembre de 1997 se encuentran reglamentadas por el Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998;

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar el Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998 en cuanto a sus disposiciones relacionadas a la modificación de la Ley Nº 16.871 de 28 de setiembre de 1997, introducida por el artículo 133 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017, a efectos de contemplar el uso de la firma electrónica avanzada en documentos, minutas y certificados registrales de los Registros Públicos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los

numerales 1º y 2º del artículo 181, el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 133 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 53 del Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Artículo 53.- Minutas electrónicas y datos mínimos. Los Registros no recibirán para su inscripción los actos y negocios jurídicos que no vinieren acompañados de la correspondiente Minuta, la cual podrá ser enviada digitalmente, cuando así lo determine la Dirección General de Registros.*

No se admitirá el ingreso al sistema si faltan los siguientes datos:

a) Respecto de los inmuebles el Departamento, Localidad o Sección Catastral, número de Padrón común u horizontal y en su caso, indicación de block, entrepiso o subsuelo.

b) Tratándose de vehículos automotores el Departamento, Localidad y número de Padrón.

c) Respecto de las personas jurídicas, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y denominación de la misma.

d) En caso de personas físicas, nombres y apellidos completos y sus documentos de identidad.

e) En cuanto al acto inscribible: su categorización y si corresponde, el precio, monto o estimación de la operación. En todos los demás casos que ameriten el incorrecto completado de los datos exigidos por el formulario, se efectuará una inscripción provisoria.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 55 del Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Artículo 55.- No admisión de documentos. Los Registros Públicos no recibirán para su inscripción los documentos en las siguientes condiciones:*

a) Cuando se presenten ante sede incompetente en razón de la materia o del territorio.

b) Cuando refieran a bienes o personas respecto de los cuales no se aporten los datos necesarios para su indización.

c) Cuando no se haga efectivo el pago de la tasa registral, dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la fecha de presentación al Registro del documento.

d) Cuando no se verifique el ingreso de la minuta registral requerida por el artículo 92 de la Ley Nº 16.871 de 28 setiembre de 1997 y el apartado B) del artículo 133 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 56 del Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Artículo 56.- Presentación de documentos digitalmente. La presentación de documentos podrá efectuarse digitalmente y con firma electrónica avanzada, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 133 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y de conformidad con las siguientes pautas:*

a) Los documentos recibidos a partir de la hora de cierre de la mesa de entrada en cada Registro, así como aquellos enviados en día inhábil, se considerarán inscriptos a la hora de apertura del siguiente día hábil.

b) Los recibidos en el período indicado en el literal anterior, quedarán incorporados en un repositorio informático que asegure un estricto orden cronológico entre ellos y se irán numerando en forma secuencial, de acuerdo a dicho orden, una vez concretado el ingreso efectivo a la sede registral.

c) De acuerdo con lo previsto en los apartados precedentes, en caso de conflicto de prioridad entre un documento ingresado digitalmente y otro ingresado en forma presencial a primera hora del mismo día, el sistema informático le asegurará el primer ingreso al documento digital.”

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 59 del Decreto Nº 99/998 de 21 de abril de 1998 el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Artículo 59.- Minuta. La minuta registral podrá ser sustituida por un ejemplar del documento presentado a inscribir, si así lo determina la Dirección General de Registros, cuando el mismo proviniera de instituciones oficiales o se tratare de solicitudes de reservas de prioridad, documentos privados sin protocolizar y certificados notariales, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 16.323 de 9 de noviembre de 1992.”*

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

17
Resolución 91/020

Dispónese la imposición de una observación a la Asociación Civil "Asociación Uruguaya de Músicos" con sede en el departamento de Montevideo, por los motivos que se determinan.

(602*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de Febrero de 2020

VISTO: la Asociación Civil "Asociación Uruguaya de Músicos", con sede en el Departamento de Montevideo, cuya personería jurídica fue reconocida y su Estatuto aprobado por la Resolución del Poder Ejecutivo de 16 de agosto de 1938, ratificada por las Resoluciones de 16 de mayo de 1944, 28 de diciembre de 1949, 16 de octubre de 1950, 29 de noviembre de 1956 y 29 de abril de 2002;

RESULTANDO: I) que un grupo de asociados, integrantes de la Lista 1997 presentaron denuncia contra la referida Asociación Civil por irregularidades ocurridas en la elección de autoridades del día 4 de julio de 2018, argumentando que no se realizó un control adecuado del padrón de socios habilitados para votar y que la conformación y actuación de las mesas receptoras de votos no cumplió con la normativa social;

II) que la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura se expidió en varias oportunidades, informando que existen irregularidades en la forma de llevar la documentación social, que la Comisión Electoral recibió y controló la nómina de socios pero se permitió el sufragio a afiliados que debían haber abonado la cuota social previamente, que la conformación de mesas receptoras de votos en Maldonado y San José fue extemporánea y comunicada de forma tardía a los miembros de la lista denunciante, que esta última no se encontraría comprendida entre las legitimadas para actuar como receptora de votos y que el día de la elección la totalidad de las mesas no contaban con todas las listas presentadas;

III) que se informa que también se habría admitido el voto de categorías de socios no habilitadas -suscriptores y vitalicios-, que las elecciones se han realizado fuera de la fecha estipulada estatutariamente, que existe normativa interna contraria al Estatuto social vigente y que de acuerdo al artículo 25 del mismo, la reelección de las autoridades se encuentra limitada a dos períodos consecutivos;

IV) que se confirió vista a las partes interesadas, las que fueron oportunamente evacuadas, según luce a fojas 92 y 113 del expediente administrativo. El peticionante afirma que el artículo 25 del Estatuto fue modificado, permitiéndose la reelección sin límite alguno, que los socios vitalicios no son una nueva categoría social, que la Comisión Electoral tiene la competencia excluyente para realizar los controles respecto de los comicios y que no corresponde su realización por parte de las mesas receptoras de votos, que no se garantizó la incolumidad del contenido de las urnas, que se condonó parte de la deuda a algunos afiliados el mismo día de la elección por órganos no legitimados para ello y que se produjo un trato desigual a socios pertenecientes a una misma categoría, concluyendo que las elecciones fueron ilegítimas;

V) que la denunciada evacuó la vista conferida afirmando que los socios de las asociaciones locales que tienen convenio con la institución adquieren todos los derechos de AUDEM, que los socios vitalicios no constituyen una nueva categoría de socios, que su cantidad no desvirtúa el resultado electoral y aclara que no sufragaron los socios suscriptores. Expresa que el afiliado para ejercer el derecho al voto debe haber abonado la cuota del mes de marzo, sin que sea determinante el momento del

pago. Concluye que no se produjo un incumplimiento de los requisitos exigidos de entidad suficiente para dejar sin efecto el acto electoral, sin perjuicio de regularizar a futuro las observaciones formuladas;

VI) que en vista de los descargos formulados, la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura informa que corresponde llevar en forma la documentación social, sustituir a las autoridades que no cumplan con las exigencias del artículo 25 del Estatuto o realizar elecciones nuevamente y ajustar su conducta a las disposiciones del estatuto social;

VII) que se pronuncia la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno a fojas 123, recomendando la sustitución de los miembros de la Comisión Directiva que hayan permanecido más de dos períodos consecutivos en sus cargos por los respectivos suplentes, la evaluación de una reforma estatutaria teniendo en consideración la jerarquía de las normas y evitando su colisión al regular las mismas circunstancias, sugiere observar a la Asociación Civil en tanto debe respetar la forma de llevar la documentación social y las normas estatutarias referidas a la fecha de realización de las elecciones, adoptando las medidas necesarias para realizar los actos preparatorios del acto con suficiente antelación;

VIII) que tomando vista de las actuaciones, comparecen ambas partes realizando descargos, ante lo que la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura informa finalmente que de acuerdo a los antecedentes relacionados en el expediente administrativo N° 5173/82, el texto del Estatuto aprobado por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 516 de 29 de abril de 2002, es el que surge del Acta de la Asamblea Extraordinaria del 25 de octubre de 2001, donde no se establece límite alguno para la reelección de las autoridades. Que no se ha acreditado la regularización de la documentación social, que la Asociación Civil no ha actuado conforme a derecho y que dicha conducta ha afectado particularmente el acto eleccionario, que posee normativa interna contradictoria al Estatuto Social, que no se han acreditado acciones tendientes a su reforma o armonización, que la Asociación Uruguaya de Músicos ya fue intimada a regularizar su normativa bajo apercibimiento de cancelar su personería jurídica según luce en los antecedentes referidos;

IX) que la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno mantiene en todos sus términos el dictamen emitido a fojas 123;

CONSIDERANDO: I) que la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales concluye a fojas 162, que no corresponde la sustitución de los integrantes de la Comisión Directiva y se pronuncia favorablemente sobre la imposición de una observación de la Asociación por no cumplir las formalidades previstas para llevar la documentación social, por mantener vigente normativa interna de inferior jerarquía en contradicción con el Estatuto y por no ajustar su conducta a las previsiones del mismo. Por lo que resulta pertinente la intimación de la persona jurídica a cumplir los plazos previstos para realizar el acto eleccionario, a presentar el Libro de Registro de Socios en forma y armonizar la normativa interna, respetando las disposiciones estatutarias o reformándolas;

II) que en esa situación y a efectos de restituir a la Institución a su normal actividad y funcionamiento, se impondrá una observación e intimación de la Asociación Civil "Asociación Uruguaya de Músicos", con sede en el Departamento de Montevideo, con el objetivo de reencauzar su buen funcionamiento;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el apartado n) del numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968 de 6 de junio de 1968 y a lo informado por la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales;

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Dispónese la imposición de una observación a la Asociación

Civil "Asociación Uruguaya de Músicos", con sede en el Departamento de Montevideo por no llevar la documentación social en forma, por mantener vigente normativa interna en contradicción con el Estatuto Social y por no ajustar su conducta al mismo.

2do.- Intímase a la Asociación Civil "Asociación Uruguaya de Músicos" a cumplir la normativa social, especialmente en la realización de los actos eleccionarios, a presentar el Libro de Registro de Socios en forma en el plazo de 30 (treinta) días y acreditar la armonización de su normativa interna al Estatuto Social vigente en el plazo de 60 (sesenta) días, bajo apercibimiento de adoptar las medidas prevista en el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980.

3ro.- Pase a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales a los efectos de notificar a los representantes de la Institución y a los denunciantes.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

18

Resolución 92/020

Prorrógase por hasta seis meses la Intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el departamento de Colonia.

(603*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de Febrero de 2020

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 695/019 de 17 de julio de 2019;

RESULTANDO: I) que por dicha Resolución se dispuso la Intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el Departamento de Colonia, con desplazamiento de sus autoridades por el término de hasta seis meses, designándose como Interventor al Estudio "Mónica Alejandra Rodríguez Morencio MR & Asociados";

II) que la Interventora Doctora Mónica Rodríguez fue notificada de la citada Resolución el día 5 de agosto de 2019, según luce a fojas 685 del expediente administrativo Nº 479/2017;

III) que el 29 de enero de 2020 la Interventora designada presentó una Nota solicitando la ampliación del plazo de la intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", dado que la misma vence el 5 de febrero de 2020, sin que haya finalizado el trámite para la reforma del Estatuto, la cual constituye uno de los cometidos de la Intervención, siendo además una tarea necesaria para poder realizar elección de autoridades sociales, en el marco de un proceso garantista de los derechos de todos los asociados;

CONSIDERANDO: que en mérito a las razones invocadas, resulta pertinente de conceder la prórroga de la Intervención de marras, por un plazo de hasta seis meses;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el apartado n) numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 798/968 de 6 de junio de 1968;

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Prorrógase hasta por seis meses de duración la Intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el Departamento de Colonia.

2do.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno y a la Dirección General de Registros.

3ro.- Pase a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales a efectos de notificar a la señora Interventora.

4to.- Cumplido, archívese.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

19

Resolución 93/020

Fijanse los honorarios profesionales de la Dra. María Carolina Mannise López y de la Esc. Adriana Lavecchia López, a cobrar por la Intervención de la Asociación Civil "Sociedad Uruguaya de Criadores de Perros Ovejero Alemanes".

(604)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de Febrero de 2020

VISTO: la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura dictada en ejercicio de las atribuciones delegadas Nº 91/020 de 23 de enero de 2020;

RESULTANDO: I) que por dicha Resolución se dispuso la Intervención de la Asociación Civil "Sociedad Uruguaya de Criadores de Perros Ovejeros Alemanes", con sede en el Departamento de Montevideo;

II) que dicha Intervención fue dispuesta con desplazamiento de autoridades, por el término de hasta 6 (seis) meses, con el cometido de determinar el padrón social, fijar la fecha y organizar el acto eleccionario de autoridades y una vez electas las mismas, convocar a una Asamblea General Extraordinaria a efectos de promover la reforma del Estatuto para viabilizar su funcionamiento institucional;

III) que por los numerales 2do. y 3ro. de la referida Resolución se designaron como Interventoras a la Doctora María Carolina Mannise López y a la Escribana Adriana Lavecchia López, estableciéndose que los gastos y honorarios que insumiera la referida Intervención serían de cargo de la Asociación Civil "Sociedad Uruguaya de Criadores de Perros Ovejeros Alemanes";

CONSIDERANDO: que en mérito a las razones invocadas, resulta pertinente fijar los honorarios a cobrar por la Intervención referida;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el apartado n) del numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 798/968 de 6 de junio de 1968;

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Fijanse los honorarios profesionales de la Doctora María Carolina Mannise López y la Escribana Adriana Lavecchia López, a cobrar por la Intervención de la Asociación Civil "Sociedad Uruguaya de Criadores de Perros Ovejeros Alemanes", en la suma equivalente a \$ 27.000 (pesos uruguayos veintisiete mil) más I.V.A. por mes para cada una, los que serán de cargo de la Asociación Civil "Sociedad Uruguaya de Criadores de Perros Ovejeros Alemanes".

2do.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno y a la Dirección General de Registros.

3ro.- Pase a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales a efectos de notificar a las Interventoras.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

20

Decreto 42/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de incorporar el aceite de semilla de cáñamo.

(614*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que en el Artículo 2.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 2 del mencionado Reglamento se establece la lista de ingredientes complementarios, cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos;

II) que la evaluación de la información disponible sobre el aceite obtenido de la semilla de cáñamo respalda la inocuidad y las propiedades nutricionales;

ATENCIÓN: a lo expuesto y dispuesto por la Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 2.2.1. de la Sección 2 “Ingredientes Complementarios”, del Capítulo 2 “Productos de uso Alimentario”, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el ingrediente “aceite de semilla de cáñamo”, cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos.

Artículo 2º.- “Aceite de semilla de cáñamo” es el que se obtiene a partir de las semillas o nueces de cáñamo industrial, variedad Cannabis sativa L., las que deberán tener el contenido de THC (Δ -9-tetrahidrocannabinol) establecido por la norma nacional que define el cáñamo (cannabis no psicoactivo), es decir, menos de 1% (p/p).

Artículo 3º.- La forma de extracción (método de obtención), deberá ser por prensado en frío de las semillas, por extracción con CO2 (anhídrido carbónico) supercrítico o por otro método de extracción que preserve adecuadamente la calidad del aceite; se admitirá para el aceite de semilla de cáñamo una concentración de THC de hasta 10 ppm (mg THC /kg aceite).

Artículo 4º.- Las características fisicoquímicas del aceite de semillas de cáñamo responderán a la siguiente tabla:
Especificaciones fisicoquímicas:

| | |
|-----------------------------------|---------------|
| densidad a 15º | 0,920 - 0,935 |
| índice de refracción a 20º C | 1,470 - 1,480 |
| índice de saponificación mg KOH/g | 189 - 194 |
| índice de yodo g 12/100g aceite | 140 - 175 |

Composición en ácidos grasos:

| | | |
|--|------------|---------|
| ácido palmítico (%) | C16:0 | 5 - 12 |
| ácido esteárico (%) | C18:0 | 1 - 4,5 |
| ácido oleico (omega-9) (%) | (18:1 n-9) | 9 - 18 |
| ácido linoleico (omega-6) (%) | (18:2 n-6) | 45 - 75 |
| ácido α -linolénico (omega-3) (%) | (18:3 n-3) | 13 - 27 |

Artículo 5º.- Los límites máximos de tolerancia para contaminantes serán los que establezca la normativa nacional específica.

Artículo 6º.- En la lista de ingredientes detallada en el rótulo de un producto, el ingrediente figurará con la denominación “Aceite de semilla de cáñamo”.

Artículo 7º.- Comuníquese, Publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; PABLO FERRERI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

21

Decreto 43/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de modificar los niveles de Patulina en alimentos previstos en la tabla del art. 1.2.17 del Capítulo I - Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos.

(615*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 19º de la Ley 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica MSP) y por el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública consideró necesario y oportuno la modificación y la actualización del Capítulo I, Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones Generales - del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

II) que se ha conformado un Grupo Técnico Interdisciplinario integrado por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP), Intendencia de Montevideo (IM), Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) y por la División Fiscalización de dicha Secretaría de Estado;

III) que los límites de contaminantes se establecen en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección 2 Características de los Alimentos;

IV) que ha culminado la elaboración del Proyecto de Modificación del Reglamento Bromatológico para este capítulo, en lo que refiere a límites de Patulina;

CONSIDERANDO: I) que el proyecto elaborado respeta las características propias del País y resulta conciliable con las previsiones del CODEX Alimentarius (FAO/OMS), la Normativa MERCOSUR y la normativa de la Comunidad Europea (CE), así como de otros países que elaboran estos productos;

II) que la actualización de la normativa, contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, circunstancia que beneficia el comercio interior y exterior de nuestro País;

III) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no formula objeciones al proyecto de referencia;

IV) que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto

se han cumplido los objetivos oportunamente definidos, dándose las circunstancias adecuadas para ello, así como, la derogación de todo aquello que se oponga al presente Decreto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los niveles de Patulina en alimentos previstos en la tabla del Artículo 1.2.17 del Capítulo I- Disposiciones Generales - Sección 2 Características de los Alimentos, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), con la modificación introducida por el Decreto N° 155/006 de 31 de mayo de 2006 y modificado por Decreto N° 266/019 de 9 de setiembre de 2019 los cuales quedarán fijados de acuerdo a la siguiente tabla:

| PRODUCTO | MICOTOXINAS | LÍMITE (meg/kg o l) |
|---|-------------|---------------------|
| 1 Jugos de frutas a excepción de los enumerados en el punto 4. | Patulina | 50 |
| 2. Bebidas espirituosas, sidra y otras Bebidas fermentadas elaboradas con manzana o que contengan jugo de manzana. | Patulina | 50 |
| 3. Productos sólidos elaborados con manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana y los dulces, a excepción de los enumerados en el punto 4. | Patulina | 25 |
| 4. Jugo de manzana y productos sólidos elaborados a base de manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados a los lactantes y niños de corta edad y vendidos y etiquetados como tales. | Patulina | 10 |

Artículo 2°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

22

Resolución S/n

Establécense las condiciones de acceso a los recursos genéticos y derivados, sustituyendo el régimen provisorio aprobado mediante Resolución Ministerial 1.844/017, de 30 de noviembre de 2017.

(587*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
R.M. 291/2020

Montevideo, 14 de Febrero de 2020

VISTO: la necesidad de establecer las condiciones de acceso a los recursos genéticos y derivados, sustituyendo el régimen provisorio aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 1844/2017, de 30 de noviembre de 2017;

RESULTANDO: I) que la República aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de

1993, y su Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, por la Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014;

II) que el artículo 22 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, declara de interés general la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como el acceso a los recursos genéticos, los derivados, el conocimiento tradicional asociado y la participación en los beneficios de su utilización, facultando a esta Secretaría de Estado a determinar las condiciones para el acceso y la participación en los beneficios referidos;

III) que la presente resolución sustituirá el régimen provisorio para el acceso a los recursos genéticos, establecido mediante la Resolución Ministerial N° 1844/2017, de 30 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: I) que para la adecuada conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, es conveniente contar con condiciones claras aplicables en materia de acceso a los recursos genéticos, los derivados y los conocimientos tradicionales asociados, según lo establecido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya;

II) que expresamente se prevé que dicho régimen no incluya a los recursos genéticos humanos y los recursos fitogenéticos alcanzados por el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Ley N° 17.942, de 4 de enero de 2006, siempre que sean utilizados para la alimentación o la agricultura;

III) que en una etapa posterior se determinarán por parte de esta Secretaría de Estado, las condiciones para el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y para la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización;

IV) que asimismo, con el fin de fomentar la investigación nacional, se diferencia el acceso a los recursos genéticos y los derivados en aquellos casos en que su finalidad sea no comercial y realizada por investigadores integrados al Sistema Nacional de Investigadores, teniendo especialmente en cuenta para ello las propuestas recibidas durante la etapa de consulta previa;

V) que la Dirección Nacional de Medio Ambiente, con el apoyo del Proyecto Global de implementación del Protocolo de Nagoya (PNUD/FMAM), ha elaborado una propuesta consistente con la política nacional ambiental, principalmente con la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica del Uruguay, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 1221/2016, de 30 de agosto de 2016;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y la Ley N° 19.227, de 24 de junio de 2014;

LA MINISTRA DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Capítulo I - Disposiciones generales:

1°.- (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, todos los recursos genéticos y los derivados ubicados en las zonas sometidas a la jurisdicción de la República, incluyendo las secuencias de información genética generadas a partir de ellos y los conocimientos tradicionales asociados, con excepción de los recursos genéticos humanos y los recursos fitogenéticos en condiciones ex-situ alcanzados por el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, siempre que sean utilizados para la alimentación o la agricultura.-

2°.- (De los permisos). La Dirección Nacional de Medio Ambiente tramitará y otorgará el permiso de acceso, así como los demás permisos

que se establecen, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.-

3º.- (Permiso de acceso). El acceso a los recursos genéticos y los derivados sólo podrá realizarse una vez tramitado y obtenido el permiso de acceso, con excepción de las situaciones previstas en los ordinales 13 y 14 de la presente.-

Capítulo II - De la solicitud:

4º.- (Solicitud de permiso de acceso). El interesado en los accesos sujetos a permiso, deberá solicitarlo ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, mediante la presentación de la siguiente información:

- a. Identificación precisa del o los titulares de la solicitud.
- b. Identificación de los recursos genéticos y los derivados, objeto de la bioprospección, la investigación o el desarrollo.
- c. Identificación precisa sobre si el acceso se pretende realizar en condiciones in-situ o ex-situ.
- d. Localización y descripción del área de ejecución e influencia del acceso.
- e. Especificación de los métodos de recolección y utilización de los recursos biológicos o genéticos y los derivados.
- f. Especificación sobre si se generarán secuencias de información genética, a partir de los recursos genéticos.
- g. Personas físicas habilitadas para acceder a los recursos genéticos y los derivados, bajo responsabilidad del interesado.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá requerir otras informaciones relevantes para la tramitación y elaborar formularios para la solicitud de permiso de acceso o para los permisos especiales previstos en el capítulo V.-

5º.- (Finalidad). En toda solicitud de permiso de acceso se deberá especificar la finalidad del acceso solicitado, distinguiéndose entre solicitudes con fines comerciales y no comerciales. Si durante la ejecución de las actividades la finalidad se viera modificada, el titular deberá comunicar tal situación a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, a los efectos correspondientes.-

Capítulo III - De la tramitación:

6º.- (Control de admisibilidad y asesoramiento). Una vez recibida la solicitud de permiso de acceso por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, se verificará si la misma contiene la información requerida por esta resolución, confiriendo vista al interesado, en caso que fuera necesaria cualquier corrección o complementación. Según la naturaleza y características del acceso para el que se solicita permiso, la Dirección Nacional de Medio Ambiente, podrá requerir de aquellos organismos que estime pertinente, los asesoramientos que considere necesarios.

La solicitud de permiso de acceso podrá ser rechazada sin otro trámite, previa vista del interesado, cuando no cumplieren los requisitos aplicables al mismo o cuando planteara actividades prohibidas por la legislación nacional.-

7º.- (Puesta de manifiesto). La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá poner de manifiesto en sus oficinas, información relativa al acceso solicitado.

A tales efectos, librará el texto del aviso que deberá ser publicado por el interesado, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, de todo lo cual deberá quedar expresa constancia en la tramitación.

El plazo de manifiesto será de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al de la publicación efectuada en virtud del inciso anterior.-

Capítulo IV - Del otorgamiento:

8º.- (Resolución). Una vez cumplidos los requisitos establecidos por este reglamento y de no existir causales de denegación, la Dirección Nacional de Medio Ambiente, otorgará el permiso de acceso.

La resolución por la que se otorgue el permiso referido en el inciso anterior, deberá incluir el plazo de vigencia, el cual será determinado por la Administración en función de las características del acceso solicitado.-

9º.- (Permisos de acceso comercial). Cuando la solicitud de acceso tenga fines comerciales, la Dirección Nacional de Medio Ambiente analizará conjuntamente con el solicitante, las condiciones relativas a distintas modalidades de beneficios por el acceso a los recursos genéticos o los derivados.-

10º.- (Denegación). La Dirección Nacional de Medio Ambiente denegará el permiso de acceso solicitado por el interesado, cuando del acceso a los recursos genéticos o los derivados pudieren generarse impactos ambientales negativos no admisibles, como una amenaza a las especies, subespecies o variedades objeto de la solicitud, la vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas y el peligro de erosión genética, derivado de las actividades del acceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida Dirección Nacional podrá denegar el permiso de acceso por otras causales, debiéndose fundar debidamente tal decisión, según lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable.-

11º.- (Plazo). La Dirección Nacional de Medio Ambiente dispondrá de un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días para pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República y en el artículo 106 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991. El vencimiento de dicho plazo, sin que mediare resolución expresa, se reputará como denegatoria ficta de la solicitud del permiso de acceso.

El plazo referido se suspenderá cuando se requiera del solicitante la corrección, complementación o ampliación de información, dejándose constancia en el expediente.-

12º.- (Registro). La Dirección Nacional de Medio Ambiente llevará un registro en el que se incluirán, al menos, las solicitudes de acceso tramitadas, los accesos por parte de investigadores al amparo del ordinal 13, las puestas de manifiesto realizadas y las resoluciones que se adopten, vinculadas a las materias de la presente.

Dicha Dirección Nacional establecerá las características operativas del registro y podrá disponer su accesibilidad por medios electrónicos.

Asimismo, la Dirección Nacional de Medio Ambiente proporcionará la información correspondiente al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios y reconocerá el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, a los efectos del otorgamiento de los certificados de cumplimiento.-

Capítulo V - De los Permisos Especiales:

13º.- (Permiso especial para investigadores). Los investigadores integrados al Sistema Nacional de Investigadores, creado mediante la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán acceder a los recursos genéticos y a los derivados, siempre que tal acceso no tenga fines comerciales, de conformidad con este ordinal y según el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

A tales efectos, deberán contar con inscripción vigente en el registro establecido por el ordinal 12º.

Dichos investigadores deberán presentar anualmente ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, una declaración jurada indicando los accesos a los recursos genéticos o los derivados que hubieran realizado, acompañando un informe escrito con los datos de la investigación y del sitio donde se hubiere realizado el acceso, incluyendo sus coordenadas georreferenciadas.-

14º.- (Permiso especial de acceso). En casos de emergencias presentes o inminentes, que estén relacionados con la salud humana, animal o vegetal, la Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá otorgar el permiso especial de acceso a los recursos genéticos o los derivados, mediante un trámite simplificado y expedito.

Dicha Dirección Nacional podrá establecer las condiciones para la solicitud y tramitación del referido permiso.-

15º.- (Transferencia de material genético al exterior). Todo envío al exterior de recursos genéticos, derivados o secuencias de información genética, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta resolución, deberá contar con el permiso de transferencia, el cual será otorgado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

A tales efectos, el interesado en enviar los recursos genéticos o los derivados deberá comunicar a la referida Dirección Nacional los

términos de su envío, además de informar quién o quiénes tendrán acceso, debiendo responsabilizarse por su utilización en contravención con la presente o cualquier otra normativa aplicable.-

Capítulo VI - Sobre la fiscalización:

16º.- (Contralor). La Dirección Nacional de Medio Ambiente controlará el efectivo cumplimiento de la presente, incluyendo que el acceso a los recursos genéticos o los derivados que se utilicen en el territorio de la República, hubiera sido realizado de conformidad con el régimen legal de acceso nacional o del país de origen cuando sea parte del Protocolo de Nagoya.-

17º.- (Puntos de verificación). Los puntos de verificación solicitarán a los usuarios de recursos genéticos, derivados o secuencias de información genética, en el marco de sus procedimientos, información relativa al acceso, la que será remitida para su contralor por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en la forma en que ésta y la entidad pública o privada designada como punto de verificación determinen.

Los puntos de verificación podrán determinar otras medidas para apoyar el cumplimiento de la normativa de acceso a recursos genéticos, derivados o secuencias de información genética.-

18º.- (Propiedad Industrial). La Dirección Nacional de Medio Ambiente coordinará con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria Energía y Minería, su designación como punto de verificación, a los efectos que requiera que los solicitantes de patentes indiquen si existió una utilización de recursos genéticos o derivados en el desarrollo de la invención o procedimiento objeto de la solicitud; en cuyo caso deberá requerir el número del permiso de acceso otorgado o el número identificador del certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.-

19º.- (Agencia Nacional de Investigación e Innovación). La Dirección Nacional de Medio Ambiente coordinará con la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, su designación como punto de verificación, a los efectos que le remita información relativa a la utilización de recursos genéticos, derivados o secuencias de información genética en el marco de sus proyectos y programas, en la forma que determinen.-

20º.- (Otros puntos de verificación). Exhórtase al Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y a la Universidad de la República, así como a toda otra institución, pública o privada, que desarrolle tareas vinculadas con el ámbito de aplicación de la presente resolución, a cooperar con la Dirección Nacional de Medio Ambiente en su aplicación, cumpliendo con las funciones correspondientes a los puntos de verificación, a los efectos de alcanzar un óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en beneficio del país.-

Capítulo VII - Otras disposiciones:

21º.- (Colecciones ex-situ). En el caso que el responsable de una colección ex-situ, decida abandonar o destruir esa colección, o no pueda mantener en adecuadas condiciones una parte o la totalidad de la misma, deberá notificarlo con antelación suficiente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, que podrá aceptarla o adquirirla, a los efectos del mantenimiento del material de interés proveniente de la colección.-

22º.- (Sanciones). Las infracciones a las disposiciones de esta resolución serán sancionadas según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990 y los artículos 15 y 22 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.-

23º.- (Comité Asesor). La Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá presentar una propuesta, ante la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la creación de un Comité Asesor sobre Recursos Genéticos.-

24º.- (Revocación). Revócase la Resolución Ministerial Nº 1844/2017, de 30 de noviembre de 2017.-

25º.- (Publicación). Dese cuenta a la Dirección General de Secretaría, a los efectos de la remisión de copia de la presente al Ministerio de Relaciones Exteriores y para su publicación en el Diario Oficial, Sección Documentos.-
ENEIDA de LEÓN.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

23

Resolución 6.170/019

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Dr. Juan Pablo Salisbury Devincenzi como Técnico III Médico, perteneciente al Centro Departamental de Salto.

(618)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Diciembre de 2019

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares del funcionario Sr. Juan Pablo Salisbury Devincenzi, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por el funcionario JUAN PABLO SALISBURY DEVINCENZI - C.I.: 3.091.802-9, como Técnico III Médico, Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental Salto, (Unidad Ejecutora 028 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 2082), a partir del 1º de marzo de 2020.

2) Comuníquese, pase a la Unidad Ejecutora involucrada, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 6170/19

Ref: 29/028/2/361/2019

/ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

24

Resolución 6.393/019

Déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública Nº 516/2019 "Contratación de Servicio de Conserjería para Edificio Libertad".

(619)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Diciembre de 2019

Visto: el llamado a Licitación Pública Nº 516/2019 para "Contratación de Servicio de Conserjería para Edificio Libertad";

Resultando: que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Compras de la Unidad Ejecutora 068, se padeció error involuntario al omitir publicar en el Diario Oficial modificación de fecha de apertura, según lo establecido en el Artículo 50 del T.O.C.A.F.;

Considerando: que en tal sentido corresponde dejar sin efecto el presente llamado, autorizando la realización de un nuevo llamado;

Atento: a lo expuesto, al Artículo 63 y siguientes del TOCAF y a la Resolución N° 7117/2018 dictada por el Directorio de A.S.S.E. de fecha 16/01/2019;

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 516/2019 para "Contratación de Servicio de Conserjería para Edificio Libertad".

2º) Autorízase a realizar un nuevo procedimiento.

3º) Pase al Departamento de Compras de A.S.S.E. para notificar a la firma y prosecución del trámite.

Ref.: 1419/2019

Res.: 6393/2019

/fv

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**25
Resolución 123/020**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Nelma Jorge Álvarez como Técnico IV Licenciado en Instrumentación, perteneciente al Centro Departamental de Cerro Largo.

(620)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 7 de Enero de 2020

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María Nelma Jorge Alvarez, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARIA NELMA JORGE ALVAREZ - C.I.: 2.540.333-0, como Técnico IV Licenciado en Instrumentación, perteneciente al Centro Departamental Cerro Largo (Unidad Ejecutora 017 - Escalafón "A" - Grado 07 - Correlativo 2131), a partir del 1 de febrero de 2020.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, Habilitaciones, Historia Laboral, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 123/2020

Ref.: 29/017/2/82/2019

/ja

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**26
Resolución 301/020**

Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Miriam Lilián Romero en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de ASSE.

(621)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 29 de Enero de 2020

Visto: que por Resolución N° 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 02/12/15 se aprobó la Estructura Salarial para los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E.;

Resultando: I) que dicha resolución establece una serie de condiciones y particularidades respecto a la adecuación de los salarios de dichas funciones en los CTI de A.S.S.E. y al cumplimiento efectivo de funciones en esos Servicios;

II) que la Dirección del Centro Hospitalario Pereira Rossell solicita la incorporación en dicho complemento de la funcionaria Sra. Miriam Lilián Romero (C.I. 4.032.771-7), quien presta funciones en el Servicio de CTI del Establecimiento desde el 28/11/2019;

Considerando: que según informe de la Dirección Gestión Administrativa de Recursos Humanos no existen impedimentos económico para incluir en la Estructura Salarial referida según los criterios fijados, a la funcionaria Romero;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia General de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Miriam Lilián Romero (C.I. 4.032.771-7) en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E., de acuerdo a Resolución N° 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E., a partir del 28/11/2019.

2º) Establécese que existen rubros para atender dicha erogación, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos de A.S.S.E.

3º) Comuníquese a la U.E. 004 a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria interesada y a la División Remuneraciones. Pase a sus efectos a la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes. Tome nota la Dirección de Región Sur de A.S.S.E.

Nota: 004/1325/2019

Res.: 301/2020

/scl

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

**27
Resolución 302/020**

Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Verónica Elizabeth Telagorry Pereira en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de ASSE.

(622)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 29 de Enero de 2020

Visto: que por Resolución N° 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 02/12/15 se aprobó la Estructura Salarial para los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E.;

Resultando: I) que dicha resolución establece una serie de condiciones y particularidades respecto a la adecuación de los salarios de dichas funciones en los CTI de A.S.S.E. y al cumplimiento efectivo de funciones en esos Servicios;

II) que la Dirección del Centro Hospitalario Pereira Rossell solicita la incorporación en dicho complemento de la funcionaria Sra. Verónica Elizabeth Telagorry Pereira (C.I. 3.671.377-0), quien presta funciones en el Servicio de CTI del Establecimiento desde el 28/11/2019;

Considerando: que según informe de la Dirección Gestión Administrativa de Recursos Humanos no existen impedimentos económico para incluir en la Estructura Salarial referida según los criterios fijados, a la funcionaria Telagorry;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia General de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Verónica Elizabeth Telagorry Pereira (C.I. 3.671.377-0) en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E., de acuerdo a Resolución Nº 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E., a partir del 28/11/2019.

2º) Establécese que existen rubros para atender dicha erogación, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos de A.S.S.E.

3º) Comuníquese a la U.E. 004 a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria interesada. Pase a sus efectos a la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes. Tome nota la Dirección de Región Sur de A.S.S.E.

Nota: 004/1326/2019

Res.: 302/2020

/scl

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

28

Resolución 303/020

Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Romina Balisia Aberastray en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de ASSE.

(623)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 29 de Enero de 2020

Visto: que por Resolución Nº 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 02/12/15 se aprobó la Estructura Salarial para los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E.;

Resultando: I) que dicha resolución establece una serie de condiciones y particularidades respecto a la adecuación de los salarios de dichas funciones en los CTI de A.S.S.E. y al cumplimiento efectivo de funciones en esos Servicios;

II) que la Dirección del Centro Hospitalario Pereira Rossell solicita la incorporación en dicho complemento de la funcionaria Sra. Romina Balisia Aberastray (C.I. 4.475.874-0), quien presta funciones en el Servicio de CTI del Establecimiento desde el 28/11/2019;

Considerando: que según informe de la Dirección Gestión Administrativa de Recursos Humanos no existen impedimentos económico para incluir en la Estructura Salarial referida según los criterios fijados, a la funcionaria Balisia;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia General de A.S.S.E.
en el ejercicio de las atribuciones delegadas
Resuelve:**

1º) Autorízase la inclusión de la funcionaria Sra. Romina Balisia

Aberastray (C.I. 4.475.874-0) en la Estructura Salarial correspondiente a los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Servicio de los CTI de A.S.S.E., de acuerdo a Resolución Nº 6098/2015 del Directorio de A.S.S.E., a partir del 28/11/2019.

2º) Establécese que existen rubros para atender dicha erogación, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos de A.S.S.E.

3º) Comuníquese a la U.E. 004 a fin de tomar conocimiento y notificar a la funcionaria interesada y a la División Remuneraciones. Pase a sus efectos a la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes. Tome nota la Dirección de Región Sur de A.S.S.E.

Nota: 004/1327/2019

Res.: 303/2020

/scl

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
29
Acordada 8.060**

Derógase el art. 2º de las Acordadas 7.081 y 7.245; y el art. 1º de las Acordadas 7.411 y 7.441.

(624*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Bernadette Minvielle Sánchez - Presidente -, Elena Martínez Rosso, Eduardo Turell Araquistain, Luis Tosi Boeri, y Tabaré Sosa Aguirre, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DIJO

I) Ante la iniciativa de la Asociación de Actuarios Judiciales del Uruguay - ADAJU en cuanto a la conveniencia de modificar la forma en que son remitidas por los distintos Juzgados del País, las actuaciones a ser notificadas por las diferentes Oficinas Centrales de Notificaciones del interior;

II) En la actualidad existe Oficina Central de Notificaciones en los departamentos de Maldonado, creada por Acordada nº 7081 de 7 de diciembre de 1990; Paysandú, Rivera, Salto y ciudad de Las Piedras constituidas por Acordada nº 7245 de 26 de setiembre de 1994; y Ciudad de la Costa establecida en Acordada nº 7441 de 3 de diciembre del año 2001;

III) que por Acordada nº 7411 de 3 de diciembre del año 2000 se introducen modificaciones en cuanto a la expedición de recaudos y copias con los que deben realizarse las notificaciones en los departamentos de Maldonado, Paysandú, Rivera, Salto y ciudad de Las Piedras;

IV) que por Acordada nº 6999 de 8 de febrero de 1989 se instrumenta la forma para la realización de las notificaciones del interior que deban practicarse en el departamento de Montevideo;

V) En mérito al informe favorable de División Servicios Inspectivos, y que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes, eliminando trámites que hacen más compleja la tramitación de actuaciones entre las distintas Sedes del País, la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para obtener una más eficaz prestación del servicio de justicia;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por artículo 239 numeral 2º de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6º de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y Acordada nº 6999 de 8 de febrero de 1989.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1º.- Deróguese el artículo 2º de las Acordadas nros. 7081 y 7245; y el artículo 1º de las Acordadas nros. 7411 y 7441.

2º.- Las distintas Sedes que cometan notificaciones a otras

jurisdicciones del interior del País, en que existan Oficinas Centrales de Notificaciones, deberán remitir las actuaciones respectivas directamente a las mismas, con los recaudos necesarios para practicar la notificación, procediéndose en todos los casos en la misma forma de remisión de actuaciones que a la Oficina Central de Notificaciones de Montevideo, conforme a lo establecido por la Acordada n° 6999 de 8 de febrero de 1989.

3°.- La presente Acordada entrará en vigencia el día 2 de marzo de 2020.

4°.- Quedan derogadas todas las Acordadas y reglamentaciones pertinentes que se opongan a la presente.

5°.- Comuníquese.-

Dra. Bernadette MINVIELLE, Presidente, Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ, Ministro, Suprema Corte de Justicia; Dr. Eduardo J. TURELL, Ministro, Suprema Corte de Justicia; Dr. Luis TOSI BOERI, Ministro, Suprema Corte de Justicia; Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE, Ministro, Suprema Corte de Justicia; Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE, Secretario Letrado, Suprema Corte de Justicia.



IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy/multimedia

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy